



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

AUTO I	480
RADICADO	05129-40-03-001-2020-00197-00
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	DAVID JARAMILLO CÓRDOBA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO LABORAL

Cumplido con el lleno de requisito exigido, y examinada la presente demanda, encuentra el Despacho que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 100 y siguientes del Código de Procedimiento del Trabajo y los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCIÓN S.A., y en contra de DAVID JARAMILLO CÓRDOBA por las siguientes sumas de dinero:

1. **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.405.660)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en calidad de empleador, de conformidad con lo indicado en el título ejecutivo anexado con la demanda.
2. **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.396.200)**, como intereses por mora causados y no pagados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar, es decir, hasta el 17 de septiembre de 2020, fecha de la liquidación aportada con el título base de recaudo, liquidados a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta y complementarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.
3. Por intereses de mora causados y no pagados desde el 18 de septiembre de 2020, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación referida en el numeral 1, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para impuesto de renta y complementarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Disponer que sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.



TERCERO: Toda vez que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, la atención presencial aún se encuentra restringida al público, por lo que no es posible efectuarse notificación personal en la sede física del juzgado, la parte interesada gestionará directamente la notificación de la parte demandada a través del correo electrónico anunciado en la demanda, haciéndole saber que cuenta que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y cumplir con lo ordenado o de diez (10) días para formular excepciones, anexándole los insertos necesarios con los archivos pertinentes en PDF, incluyendo la demanda, anexos y el presente auto, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, y advirtiéndole expresamente al demandado que se entenderá notificado conforme dicho decreto, de lo cual se allegará prueba para incorporar al expediente. Lo anterior, una vez perfeccionada la medida cautelar solicitada.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la entidad ejecutante, al(a) abogado(a) LILIANA RUIZ GARCÉS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

LA JUEZ

Auto del 23/11/2020. Radicado 2020-00197